RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE COBERTURA DE LA CONCESIÓN SOBRE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PUBLICO OTORGADA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CUYA POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR ES TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHTTG-TDT

ANTECEDENTES

I. **Título de Permiso.-** Con fecha 30 de julio de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó al Gobierno del Estado de Chiapas, el título de permiso para instalar y operar el canal 10 (192-198 MHz) de televisión en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que opera la estación con distintivo de llamada XHTTG-TV, con vigencia indefinida.

II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

III. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

IV. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.

V. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.-** El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF la "*Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*" (la "Política TDT").

VI. **Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.-** El Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo IFT/EXT/161214/278, emitió el "*ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LOS ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*

Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO, ASÍ COMO PROPUESTA DE ACCIONES A OTRAS AUTORIDADES Y; PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN" (el "Programa de Reordenamiento").

VII. **Autorización de transmisiones digitales.-** Con fecha 25 de febrero de 2015, mediante oficio IFT/223/UCS/306/2015, el Instituto autorizó al Gobierno del Estado de Chiapas la instalación y operación del canal 44 (650-656 MHz), como adicional al principal para realizar transmisiones digitales a efecto de estar en posibilidad de transitar a la televisión digital terrestre.

VIII. **Transición del Permiso al régimen de Concesión.-** Mediante acuerdo P/IFT/160616/319 de fecha 16 de junio de 2016, el Pleno de Instituto autorizó la transición de 44 (cuarenta y cuatro) permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), para lo cual otorgó respectivamente una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una concesión única, ambas para uso público.

De los mencionados permisos que fueron autorizados para transitar al nuevo régimen, se encuentra el correspondiente a la estación XHTTG-TDT de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, materia de la presente resolución, junto con otros nueve permisos cuya titularidad es del Gobierno del Estado de Chiapas:

No.	DISTINTIVO	SERVICIO	POBLACIÓN
1	XHTTG	TDT	Tuxtla Gutiérrez
2	XHCPI	TDT	Pijijiapan
3	XHLCA	TDT	Cintalapa de Figueroa
4	XHITC	TDT	Comitán de Domínguez
5	XHTAA	TDT	Tapachula
6	XHSBB	TDT	San Cristóbal de las Casas
7	XHPCH	TDT	Pichucalco
8	XHOLQ	TDT	Palenque
9	XHCBA	TDT	Benemérito de las Américas
10	XHCMC	TDT	Marqués de Comillas

IX. **Solicitud de modificación de zona de cobertura.-** Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2016 ante este Instituto, identificado con número de folio **56857**, (la "Solicitud"), el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en representación del Gobierno del Estado de Chiapas, de conformidad con los

artículos 3 y 4 del "*Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión*" (el "Decreto de Creación"), solicitó la modificación de la zona de cobertura de la estación XHTTG-TDT a efecto de que sea Estatal, para lo cual adjuntó el pago de derechos correspondiente al artículo 174-C fracción VIII de la Ley Federal de Derechos.

X. **Renuncia títulos de Concesión.-** Con fecha 15 de diciembre de 2016, el Gobierno del Estado de Chiapas presentó la renuncia de 6 (seis) títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para las siguientes estaciones:

No.	DISTINTIVO	SERVICIO	POBLACIÓN
1	XHCPI	TDT	Pijijiapan
2	XHLCA	TDT	Cintalapa de Figueroa
3	XHPCH	TDT	Pichucalco
4	XHOLQ	TDT	Palenque
5	XHCBA	TDT	Benemérito de las Américas
6	XHCMC	TDT	Marqués de Comillas

XI. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.-** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/019/2017 de fecha 11 de enero de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico factible con motivo de la modificación a zona de cobertura de la estación XHTTG-TDT cuya población principal a servir es Tuxtla Gutierrez, Chiapas.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar

eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV, 17 fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, las demás disposiciones aplicables y asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dicho artículo de la legislación de la materia expresamente señala:

*"**Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."*

En ese sentido, resulta importante señalar lo dispuesto por la "*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*" publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 (la "Disposición IFT-013-2016"), la cual indica lo siguiente:

*"**CAPÍTULO 5. DEFINICIONES***
Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

(...)

***XVI.** **EQUIPO COMPLEMENTARIO.** Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

(...)

***XXXVI. ZONA DE COBERTURA.** Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

***XXXVII. ZONA DE SOMBRA.** Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal."*

Por otra parte, la misma Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente respecto a la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

*"**CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS***
De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN
Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: "-TDT". Para el caso de Canales de

Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

(...)"

(Énfasis añadido)

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acreditarse el pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 174-C fracción VIII de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, respecto a modificaciones de estaciones de radiodifusión que requieran estudio técnico.

Lo anterior, permite concluir que todas aquellas modificaciones a las características técnicas deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016, incluyendo la autorización para operar equipos complementarios.

Tercero.- Análisis de la Solicitud.- La Solicitud consiste en ampliar la zona de cobertura de la estación con distintivo de llamada XHTTG-TDT, con la finalidad de cubrir todo el territorio que abarca el Estado de Chiapas. Cabe precisar, que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en términos de lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto de Creación, tiene la facultad de operar íntegramente las estaciones del Gobierno del Estado, así como desarrollar las actividades técnicas necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Al respecto, resulta importante señalar que en términos de la Disposición IFT-013-2016, la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio de televisión radiodifundida, y el área de servicio de la

estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como Longley-Rice.

Dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores y además cuentan con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición IFT-013-2016.

La modificación de la zona de cobertura a nivel estatal es posible, sólo para los gobiernos de los estados que presten el servicio de televisión radiodifundida, previendo lo establecido en la Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro de todo el territorio estatal, como lo es el servicio de televisión a fin de mantener informada y comunicada a la población del Estado.

Aunado a lo anterior, la ampliación de la zona de cobertura de la estación solicitada, permitiría lograr una mejor administración del espectro y un uso más eficiente, ya que se pretende que el gobierno estatal únicamente cuente con una frecuencia para la prestación del servicio de televisión en todo el Estado bajo una sola concesión, sin que sea necesario tener diversas concesiones con igual número de frecuencias, que en el caso particular de Chiapas llegó a ser de 10 diferentes para distintas localidades.

Respecto al uso eficiente del espectro, debe señalarse que esta acción podría permitir que los gobiernos estatales cuenten con una sola frecuencia para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio en las distintas localidades del Estado donde se requiera, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando en cuenta lo antes señalado, este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/3927/2016 de fecha 6 de diciembre de 2016, a efecto de determinar la viabilidad técnica de la Solicitud.

Así, con oficio identificado con número IFT/222/UER/DG-IEET/0019/2016 de fecha 11 de enero de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de zona de cobertura de la estación XHTTG-TDT que actualmente opera el canal 44 (650-656 MHz). En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

"DICTAMEN
Técnicamente Factible

Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, se determinó factible la autorización de ampliación de zona de cobertura solicitada para la estación que se dictamina, de acuerdo con las características técnicas que se indican:

Canal digital (frecuencia)	*Distintivo de llamada*	*Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)*	
*44 (650-656 MHz)**	*XHTTG-TDT*	*16°43'03"*	*93°06'50"*
Zona de Cobertura:	*Aquella zona geográfica que delimita al Estado de Chiapas, conforme a los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Chiapas y su reforma publicada en el periódico oficial del estado, el 23 de noviembre de 2011.*		

**Sujeto a disponibilidad dentro de la zona de cobertura que se dictamina.*

(...)

Observaciones Específicas

Este dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del concesionario..."

Ahora bien, para determinar la procedencia de la Solicitud resulta indispensable considerar y analizar en qué poblaciones el Gobierno del Estado de Chiapas actualmente tiene derecho prestar el servicio de televisión radiodifundida; así, de acuerdo a lo señalado en los Antecedentes VIII y X se observa que el Concesionario presta el servicio de televisión radiodifundida en las siguientes poblaciones con determinadas zonas de cobertura:

Estación	Banda de Frecuencias Canal	Población principal a servir	Zona de Cobertura
XHTTG-TDT	44 (626-632 MHz)	Tuxtla Gutierrez	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: 1. Un radio de 120 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
XHITC-TDT	34 (590-596 MHz)	Comitán de Dominguez	Aquella delimitada por un sector circular, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura conforme se especifica enseguida: 1. Un radio de 90 km con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
XHTAA-TDT	41 (632-638 MHz)	Tapachula	Aquella delimitada por un dos sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1. Un radio de 35.00 km con una abertura de 205° a partir de los 315° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, y 2. Un radio de 90.00 km con una abertura de 155° a partir de los 160° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen.
XHSBB-TDT	48 (674-680 MHz)	San Cristóbal de las Casas	Aquella delimitada por un círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1. Un radio de 100.00 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen.

De lo anterior se advierte, que el Concesionario además de tener zonas de cobertura específicas para prestar el servicio de televisión radiodifundida, también tiene asignados 4 (cuatro) canales de frecuencias distintos para prestar el mismo servicio, aunado a que de la revisión a los expedientes de cada estación se advierte que de la última información programática presentada en el año 2016 para las estaciones en comento en términos del *"Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997"* publicado en el DOF con fecha 28 de junio de 2013, dichas estaciones transmiten la misma programación, es decir, que funcionan como una red estatal para proveer el servicio de televisión radiodifundida en el Estado.

En ese sentido, como ya se ha señalado, resultaría eficiente para el Concesionario tener un solo título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para proveer el servicio público que tiene autorizado, aunado a que con la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal se haría un uso más eficiente del espectro radioeléctrico pues dentro del análisis se privilegiaría la asignación del mismo canal para todos aquellos equipos complementarios que se requieran para prestar el servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en los que el Instituto acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para la autorización del mismo canal (co-canal), en cuyo caso se asignarían canales distintos dentro de su zona de cobertura.

Resulta importante destacar que de autorizarse la modificación de la zona de cobertura a nivel estatal, privilegiando el uso de un mismo canal dentro de dicha cobertura, el Concesionario cubriría las poblaciones de Comitán de Dominguez, Tapachula y San Cristóbal de las Casas, donde actualmente ya brinda el servicio, lo cual podría ser ineficiente, ya que se duplicaría el uso de espectro para prestar el mismo servicio en las mismas localidades.

A este respecto, con el fin de lograr la eficacia de la determinación de la modificación a la zona de cobertura, y hacer un uso eficiente de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico debe establecerse una condición en la cual se informe al concesionario que la autorización no surtirá sus efectos hasta en tanto no renuncie a los títulos de concesión señalados en el párrafo anterior, en el entendido que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, conforme al último párrafo del artículo 115 de la Ley.

Ahora bien, en caso de que sea interés del Concesionario seguir ofreciendo el servicio en las localidades señaladas en los párrafos precedentes, deberá solicitar la autorización respectiva para la instalación de equipos complementarios.

Por otro lado, se considera que la modificación técnica solicitada es acorde con la planeación del espectro para la prestación del servicio de televisión radiodifundida para concesiones de uso público, por parte de sistemas de radiodifusión y gobiernos, de las entidades federativas de acuerdo la emisión de la modificación del Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2017 aprobado por el Pleno mediante número de acuerdo P/IFT/100217/81 en su V Sesión Ordinaria de fecha 10 de febrero de 2017.

No es óbice mencionar, que actualmente el Concesionario transmite en el canal 44 (650-656 MHz), por lo que, acorde con el Programa de Reordenamiento señalado en el Antecedente VI de la presente Resolución, deberá acatar las disposiciones que en su momento se emitan por el Instituto respecto al despeje de la banda de 600 MHz, para realizar trasmisiones por debajo del canal 37 (608-614 MHz), o bien, solicitar el cambio de sus frecuencias en términos de los artículos 105 y 106 de la Ley.

Finalmente, conviene precisar que a juicio de esta autoridad reguladora, en la zona de cobertura resultante para la prestación del servicio, no existirían problemas de suficiencia espectral para el servicio de televisión digital terrestre considerando que actualmente se

identifican hasta 4 canales de bandas de frecuencias disponibles en promedio para las principales localidades y/o municipios del Gobierno del Estado de Chiapas que pudieran ser objeto de interés para futuros concesionarios. La referencia a la disponibilidad espectral toma como referencia las localidades principales a servir de distintos concesionarios prestan servicios en la zona de cobertura, así como las características técnicas con las cuales operan. Esto significa que en los canales identificados como disponibles, teóricamente podría instalarse al menos una estación con características de operación similares a las de las estaciones operando, de suerte tal que podría identificarse hasta 278 canales para las diversas localidades analizadas. Sin embargo, se tiene presente que éste número de canales es una aproximación en atención a que para algunas localidades la capacidad de canales es mutuamente excluyente y por ello, la cantidad de canales disponibles variaría en cada localidad que se analice.

Por todo lo anterior, considerando que el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico concluye que la modificación es **factible,** que la **modificación de la zona de cobertura favorece el uso eficiente del espectro,** que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de folio 160004234, que dicha modificación es acorde con la planeación espectral para concesiones de uso público de acuerdo con la modificación del Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2017, aunado a que dicha modificación favorece una mayor eficiencia administrativa considerando que tanto el Instituto como el Concesionario, únicamente administrará un título de concesión de bandas de frecuencias para uso público en vez de cuatro títulos de bandas de frecuencias para el mismo fin, este Instituto **considera procedente la modificación de la zona de cobertura solicitada para la estación XHTTG-TDT cuya población principal a servir es Tuxtla Gutierrez, Chiapas,** sujeta **a la renuncia de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de las estaciones XHITC-TDT, XHTAA-TDT y XHSBB-TDT, cuyas poblaciones principales a servir son: Comitán de Dominguez, Tapachula y San Cristóbal de las Casas.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15 fracciones IV y XV, 17 fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios" publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza al **Gobierno del Estado de Chiapas** la modificación de la zona de cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través de la estación XHTTG-TDT canal 44 (650-656 MHz) cuya población principal a servir es Tuxtla Gutierrez, Chiapas, en los siguientes términos:

Zona de Cobertura:	*Aquella zona geográfica que delimita al Estado de Chiapas, conforme a la extensión y límites que componen el territorio de la entidad federativa.*

SEGUNDO.- La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la renuncia expresa por parte del **Gobierno del Estado de Chiapas** a los títulos de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de las estaciones XHITC-TDT, XHTAA-TDT y XHSBB-TDT, cuyas poblaciones principales a servir son: Comitán de Dominguez, Tapachula y San Cristóbal de las Casas, la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor de **6 (seis) meses** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

En caso de que **Gobierno del Estado de Chiapas** no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

TERCERO.- El **Gobierno del Estado de Chiapas** deberá considerar lo dispuesto en el *"ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LOS ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO, ASÍ COMO PROPUESTA DE ACCIONES A OTRAS AUTORIDADES Y; PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN" respecto* migrar sus transmisiones por debajo del canal 37 (608-614 MHz), previa autorización del Instituto.

CUARTO.- El contenido de la presente modificación forma parte integrante de título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, otorgado a favor de **Gobierno del Estado de Chiapas** una vez satisfecho lo señalado en el mismo.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario **Gobierno del Estado de Chiapas** el contenido de la presente Resolución.

SEXTO.- Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

SÉPTIMO.- Una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo, inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2017, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; y con los votos en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores por considerar que no se reunieron los elementos necesarios para asegurar el uso eficiente del espectro.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo y su parte considerativa, en cuanto a condicionar la autorización a la previa renuncia a los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220217/101.